

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 298.

## Artículo de oficio.

Núm. 559.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

*Orden público.—Circular.*—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, individuos de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán si existe en sus respectivos distritos, un sugeto llamado Francisco Pizá y Roch, natural de la villa de Campos, al que se está instruyendo causa criminal por delito de robo, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposición del juzgado de primera instancia del partido de Manacor que lo reclama. Palma 11 de octubre de 1869.—José Rosich.

Núm. 560.

*Sección de Fomento.—Carreteras.*—Debiendo instruirse el expediente de la travesía del pueblo de Mercadal comprendida en la carretera de tercer orden de Fornells á San Cristóbal y hallándose de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Mercadal el proyecto completo de la referida travesía; he dispuesto anunciarlo así en el Boletín oficial y por medio de edicto en aquel pueblo á fin de que llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar presenten en el improrrogable término de 30 días las reclamaciones que tenga por conveniente. Palma 11 de octubre de 1869.—José Rosich.

Núm. 561.

### CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

*E. M.*—S. A. el regente del reino ha tenido á bien resolver según me participa el Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 5 del actual, que todos los individuos del Ejército pertenecientes á la primera reserva, y los que se hallen disfrutando licencia temporal sin haber, se presenten en el improrrogable plazo de 4 días en la capital de la provincia en que residan, siendo socorridos por los alcal-

des de los pueblos en que se encuentren, con cuatro auxilios de trescientas milésimas de escudo para su tránsito hasta la capital, cuyas cantidades serán reintegradas por la administración militar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que, en el término de los cuatro días siguientes á dicha inserción, todos los individuos que se encuentren en el caso espresado se presenten al señor gobernador militar de la isla en que residan; debiendo incorporarse desde luego á los cuerpos los que dependan de los que se hallan en este distrito, y los demás que dar en los mismos en concepto de agregados, hasta nueva disposición; en la inteligencia que la precitada orden no comprende á ningun individuo de la segunda reserva.—Palma 9 de octubre de 1869.—Mariano Socias.

Núm. 562.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

de Puigpuñent.

En conformidad á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción de 12 de agosto último para el establecimiento del impuesto personal, queda señalado el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, para que los que tengan bienes inmuebles, rentas, censos ú otras utilidades en este distrito, sin ser vecinos ni residentes en el mismo, presenten en la secretaría de este ayuntamiento la relación jurada del haber diario que disfrutan para los mismos pues de no verificarlo la junta repartidora usará del derecho prescrito en el artículo 33 de la citada instrucción. Puigpuñent siete de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente, José Betti.—P. A. de L. J.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 563.

### AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Este ayuntamiento en unión de la junta repartidora del impuesto personal del presente año económico, ha acordado que durante el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los que poseen haberes en este distrito municipal, la declaración jurada que previenen los artículos 25 y 26 de la instrucción provisional de 10 de agosto últi-

mo; y en caso de no verificarlo, la junta repartidora procederá según prescribe el artículo 33 de la citada instrucción. Maria 9 octubre de 1869.—El alcalde presidente, Bartolomé Monjo.—P. A. del A. y J. R.—Antonio Nadal, secretario.

Núm. 564.

### COMISARIA DE GUERRA.

DE PALMA.

*El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de la Plaza de Palma.*

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta, en virtud de orden del señor intendente militar de este distrito fecha 4 de este mes, la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares de esta plaza y la de Mahon; en reposición de las dadas de baja por fin del 4.º trimestre del año económico prócsimo pasado, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitación, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del actual á las doce de su mañana en la contraloría del referido hospital militar de esta plaza, situado en el ex-convento de Religiosas de Sta. Margarita de esta ciudad, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta; para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 11 de octubre de 1869.—Andrés Llabrés.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de comunicación. — Negociado 5.º*

Enterado S. A. el Sermo. señor regente del reino de lo manifestado por V. I., referente á no haberse presentado licitadores en la subasta de 100.000 rollos de papel cinto, creyendo sea la causa el corto tiempo que se dió para su celebración, se ha servido disponer que se celebre una segunda subasta á los 10 días de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid, no siendo festivo, en cuyo caso será al día siguiente, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la del 11 del actual; teniendo siempre en cuenta la supresión de la condición 16, cuya rectificación se hizo en la Gaceta del 17 del mismo mes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1869.—Sagasta.

—Sr. Director general de Comunicaciones. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Comunicaciones el día 7 de octubre próximo venidero y hora de la una de la tarde.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Ferro-carriles.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la caducidad de la concesión del ferrocarril de Lérida á Montblanch por no haber terminado las obras en el plazo de construcción.

Visto lo solicitado por la empresa á fin de que con arreglo al real decreto de 29 de diciembre de 1866 se le prorogue hasta el 12 de noviembre del corriente año al plazo marcado para la terminación de la línea:

Vistos los informes emitidos por el ingeniero jefe de la división y por la Sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado, favorables uno y otro á la pretensión de la Compañía:

Considerando que esta comenzó los trabajos inmediatamente despues de la concesión, continuándolos, según los informes facultativos, con la actividad conveniente para terminar la vía en el plazo fijado al efecto, cumpliendo religiosamente sus compromisos hasta el año de 1865, en que entregó á la explotación el trozo entre Montblanch y Vimbodí:

Considerando que las causas que han motivado la falta de cumplimiento de la empresa tienen su origen en la crisis comercial que ha atravesado y atraviesa el país, y en la quiebra de la Compañía general de crédito, Cajero de aquella, en cuyo poder tenía más de 25 millones de reales, de los que sólo pudo recobrar 9 y pico, invertidos en continuar la línea, paralizándose despues las obras por haber suspendido del todo los pagos la sociedad de Crédito:

Considerando que no es equitativo juzgar á la Compañía con el rigor de la ley, puesto que hizo lo posible por cumplir y cumplió debidamente sus compromisos hasta que un accidente que no podía evitar la privó de sus recursos pecuniarios:

Y considerando que la empresa, no disfrutaba subvención alguna directa del Estado ni de las provincias, y que la cons-

truccion se halla muy adelantada;

El regente del reino, usando de la facultad concedida por el real decreto de 29 de diciembre de 1866, ha tenido á bien deferir á lo solicitado por la empresa del ferrocarril de Lérida á Montblanch, prorogando, de acuerdo con lo propuesto por el ingeniero jefe de la division y por la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, el plazo de construccion hasta el 12 de noviembre próximo.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el regente del reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores D. Ventura Ruiz Aguilera de 40 ejemplares, 20 del libro *Inspiraciones* y otros 20 de *El libro de la patria*; D. Victor Feijo cuatro ejemplares de *El mundo marcha*; Don Gabriel Fernandez, director del periódico *La Educacion*, 62 ejemplares de libros de educacion, y el Casino republicano de Chinchón de 15 ejemplares de *Paris en América*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por su generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### EXPOSICIONES.

Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Comité monárquico-democrático de Tudela, en Navarra, ha sabido con el más profundo disgusto el asesinato horrible del secretario de Tarragona, y no duda en dirigirse á V. E. manifestándole su sentimiento y su disposicion á combatir las tendencias exageradas, sea cualquiera su procedencia, y á prestar su apoyo y cooperacion al gobierno para sostener el orden y el respecto á la Autoridad, como medio de solidificar las libertades.

Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Reunido hoy el Comité monárquico-democrático de Lugo y los Diputados constituyentes Parabela y Guardamino, participan á V. E. el disgusto con que supieron los lamentables sucesos de Tarragona y Barcelona, y ofrecen su decidido apoyo para el sostenimiento del orden, base de la libertad.

Lugo 27 de setiembre de 1869.—El Presidente, Pedro Pozzi.—Juan Goy, Secretario.

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Badajoz 27 de setiembre, á las diez y diez y ocho minutos de la noche.—El gobernador al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«El ayuntamiento de esta capital, jefes y oficiales del batallon Voluntarios de la Libertad protestan enérgicamente contra el horroroso atentado de Tarragona, y ofrecen su más eficaz apoyo al gobierno para sostener la causa del orden y la revolucion.»

Cáceres 27 de setiembre, á las ocho y

cincuenta y cinco minutos de la noche.—

El gobernador al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«El gobernador, Diputacion provincial y alcalde popular de esta ciudad han sabido con profundo pesar los lamentables sucesos ocurridos en Tarragona y Barcelona, y aprovechan esta ocasion para ofrecer al gobierno de S. A. el regente su más decidido apoyo para sostener el orden y las libertades, teniendo al propio tiempo una satisfaccion en manifestar á V. E. que en esta provincia existe completa tranquilidad.»

Ciudad-Real 27 de setiembre, á las diez y diez y nueve minutos de la noche.—El gobernador al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«El único capitán de Voluntarios de la Libertad de esta ciudad que se encuentra en esta, á nombre de varios voluntarios y en representacion de todos ellos, acaba de presentármese ofreciendo su decidido apoyo para sostener á todo trance el orden público y el gobierno de S. A. el regente del reino.»

Reinosa 27 de setiembre, á las cinco y quince minutos de la noche.—El alcalde de Reinosa al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El ayuntamiento y los jefes de Voluntarios de la Libertad de esta villa ofrecen al gobierno su más decidido apoyo para el mantenimiento del orden, lamentando y reprobando que se haya turbado en Barcelona.»

(Gaceta del dia 28 de setiembre.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Este Tribunal Supremo se ha servido señalar el dia 18 del próximo mes de octubre, á las diez de la mañana, para dar principio á los actos de oposicion á la plaza de Relator que se halla vacante en la Sala primera del mismo Tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los opositores á dicha plaza, á fin de que con la anticipacion oportuna se presenten en la Secretaría de gobierno del propio Tribunal á enterarse del número que les corresponde y del dia en que deben concurrir para recibir el pleito y verificar su oposicion.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—El Vicesecretario, Manuel Ramos.

En la villa de Madrid, á 25 de setiembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Canarias, en el de la Capitanía general del departamento de Cádiz y en el extinguido Supremo Tribunal de Guerra y Marina por D. Luis Vandewalle y Llanera, Marqués de Guisla-Guiselin, y su hijo primogénito D. Manuel Vandewalle y Valcárcel, y por fallecimiento de ámbos, y en su representacion, por Doña Josefa Valcárcel de Vandewalle, Marquesa viuda del expresado título, y sus hijos Doña Juana, Doña Josefa Gabriela, Doña Carlota, D. Luis, D. José, Doña María Luisa, Doña Josefa y Doña Faustina Vandewalle y Valcárcel; estas dos últimas representadas por sus respectivos maridos D. José María Fierro y D. José María Valcárcel, y Doña Rosa Quin-

tana y Llanera, viuda de D. Manuel Vandewalle, como tutora y curadora de sus menores hijos D. Luis, D. Manuel, Doña Dolores, D. José y Doña Josefa Vandewalle y Quintana, con don José Abreu y Lujan, sobre nulidad de un contrato; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 21 de diciembre del año último dictó el referido Tribunal, y que admitido por el mismo pasó su conocimiento á este Supremo Tribunal por virtud del decreto sobre unificacion de fueros:

Resultando que D. José Abreu y Lujan prestó á interés á D. Luis de Vandewalle y Llanera, Marqués de Guisla-Guiselin, diferentes cantidades: que con este motivo el Marqués otorgó cuatro escrituras á favor de Abreu en 3 de julio de 1845, 28 de Marzo de 1848, 23 de Noviembre de 1849 y 18 de Enero de 1851, en la segunda de las que únicamente intervino su hijo D. Manuel con el carácter de inmediato sucesor de los mayorazgos que poseia su padre, confesándose este deudor y obligándose á pagar á Abreu, con hipoteca de ciertas fincas, 10.539 pesos 4 rs. plata y 10 y medio cuartos:

Resultando que suscitadas diferencias para el pago, así con respecto á la totalidad del crédito y á la manera de solventarlo, como por la circunstancia de ser vinculadas todas las fincas hipotecadas, sin haber intervenido el inmediato sucesor más que en el otorgamiento de una de las escrituras, otorgaron una en 27 de Junio de 1863 D. Luis Vandewalle y su hijo D. Manuel y D. José Abreu y Lujan, por la que nombraron Jueces árbitros y arbitradores, á quienes facultaron, sin quedarles recurso alguno contra su laudo, para que en vista de los documentos públicos y privados que habian mediado, listas de que se haria mencion é instrucciones que se les presentasen, y prévia la audiencia de las partes que creyesen necesaria, y teniendo en consideracion cuanto habia mediado en los citados préstamos, y que no resultaba de las expresadas escrituras, fallasen y decidiesen el presente negocio sin más trámites ni sustanciacion, fijando en vista de todos los antecedentes la cantidad que por todos conceptos debería satisfacer el Marqués á Abreu, que pagaria la mitad en metálico en los plazos que los Jueces señalasen, y la otra en bienes raices á eleccion del Marqués; debiendo este y Abreu presentar dos listas comprensivas de todas las partidas que el segundo hubiese entregado al primero, con expresion de fechas y condiciones, y de las que en numerario, granos y fincas habiese dado el Marqués á Abreu en descuento de su crédito, y exponiendo además todo lo que entre ámbos hubiese mediado confidencialmente; listas que quedarian firmadas en el acto:

Resultando que con la misma fecha de esta escritura firmó Abreu la lista en ella prevenida de las cantidades recibidas del Marqués, que formaban una suma hasta el 3 de abril de 1852 de

3.809 pesos un real plata 13 y medio cuartos; pues aunque posteriormente habia suplido al hijo de Abreu otras cantidades, no se cargaban por no haber remitido la cuenta: que asimismo comprendió las que tenia entregadas al Marqués, que ascienden desde el 3 de noviembre de 1843 á 3 de junio de 1845 á 2.859 pesos; en cuya segunda fecha formalizaron la primera escritura, y quedó ganando dicho capital el interés anual de 4 rs. plata por onza hasta 21 de noviembre de 1850, en que venció el plazo de la tercera escritura: que desde esta fecha hasta 28 de Mayo de 1851 se rebajó el premio á razon de un toston mensual por onza; pero solamente de la cantidad de ocho mil 983 pesos un real plata 10 y medio cuartos, y no de la de 9.677 pesos 4 rs. plata 5 y medio cuartos á que ascendian los capitales y premios entregados en las tres escrituras: que desde 28 de mayo de 1851, en que venció el plazo de la última escritura, hasta el 28 de diciembre del mismo año habia seguido tirando premios, segun el convenio de la expresada cantidad de 8.983 pesos, y no la de 9.677 que resultaba de las cuatro escrituras, cuyos premios ascendieron á la de 982; quedando estos en poder del Marqués sin interés alguno para suplir á los hijos de Abreu lo que necesitasen para seguir sus estudios en la Laguna; habiendo cesado los premios en 28 de diciembre de 1851 por haberse formado un nuevo arreglo, que consistia en parte en percibir la renta que se pagaba por la hacienda de San Antonio; y que el Marqués firmó esta lista sin ser visto por ellos, que aprobaba todas las partidas y notas que contenia, sobre las cuales se reservaba en la instruccion que presentase á los Jueces las observaciones oportunas:

Resultando que en 12 de abril de 1854 dictaron los Jueces compromisarios su laudo determinando que el Marqués pagase á Abreu por los diversos préstamos que este le habian hecho y sus intereses 1.333 pesos 2 reales plata 10 y medio cuartos, que se declaraba quedarle á deber despues de hecha la deducion de 4.262 pesos 4 rs. plata y 7 cuartos que importaban las partidas legítimas y abonadas que á cuenta les tenia entregadas el Marqués, y que este verificará el pago de dicha suma, mitad en bienes raices en el plazo de 15 dias, cuyos valores se fijarian por sus productos á razon del 3 por 100, y la otra mitad en metálico en el plazo de 50 dias:

Resultando que el Marqués y su hijo D. Manuel otorgaron escritura en 29 de junio de dicho año cediendo á D. José Abreu en pago de la mitad del crédito mandado satisfacer en el laudo dos censos y tres suertes de tierra, que Abreu aceptó como mitad del referido crédito, sin perjuicio de percibir la otra mitad en efectivo, que percibió en efecto despues:

Resultando que el Marqués de Guisla-Guiselin, su hijo D. Manuel Vandewalle y D. José Abreu y Lujan firmaron un documento simple en la

ciudad de Santa Cruz de la Palma á 29 de enero de 1866, borrador de una escritura, en el que, haciendo mérito del laudo de los árbitros, dijeron que el Marqués, en vista de las reflexiones que con posterioridad le había dirigido Abreu acerca de que los arbitrajes se habían extramilitado de lo que arrojaban los documentos que se les presentaron, y que la cantidad mandada pagar no era la que realmente se debía, sino la de 10.539 pesos 4 rs. plata 5 y medio cuartos, según se demostraba de los documentos de que hicieron mérito, habían determinado los tres otorgantes dar por nulo el referido laudo, y transigir las diferencias ocurridas sobre la liquidación y pago de los créditos enunciados, conviniendo cediese y restituyese, como lo hacia desde aquella fecha, á favor del Marqués los terrenos y acensos que este por escritura de 29 de Junio de 1854 le había dado en pago del primer plazo estipulado en el repelido laudo, que dejaban sin efecto; cediéndole también el producto que hubiese percibido de dichos bienes; cediendo el Marqués por su parte, y su hijo como inmediato sucesor, á D. José Abreu, en pago de todo su crédito, la hacienda titulada San Antonio, que radicaba en el lugar de Breña-baja, de la cabida y linderos que expresaron, libre de todo tributo y gravámen, por la cantidad de 10.329 pesos 7 rs. plata, con que quedaba completamente cubierto el crédito de Abreu imponiendo la pena de 30.000 rs. al que se separase del cumplimiento de aquel contrato; conteniendo por último una nota, después de las firmas, autorizada por D. José Abreu, en la que expresó que impuesta de que sobre la hacienda de San Antonio existían censos, aun cuando anteriormente se decía que era libre se cargaba los capitales de ellos y se obligaba á satisfacer anualmente sus réditos:

Resultando que en el mismo día 29 de enero de 1856, fecha del anterior documento, acudieron el Marqués y su hijo al Juez de primera instancia de La Palma denunciando la violencia que José Abreu había ejercido en sus personas obligándoles á firmar contra su voluntad el documento indicado, amenazándoles con un puñal, habiéndoles hecho concurrir á su casa por medio de una cita que como Alcalde primero les dirigió á fin de evacuar un informe: que instruida la correspondiente causa, negó D. José Abreu el que se le atribuía, manifestando que, convenido el Marqués de los perjuicios que se habían seguido al declarante, habían convenido en la celebración del mencionado contrato, y en que hecho el borrador le avisaría con cualquier pretexto para que fuera á su casa con su hijo, como lo hizo: que su mencionado hijo se opuso á firmar diciendo era negocio que debía meditar; y que habiéndole hecho algunas reflexiones con algun calor, tomó la pluma y firmo; no siendo posible la violencia que se suponía por las muchas personas que entraron y salieron en el despacho, ser el declarante solo contra los dos, y tener á su disposición

en el mismo despacho fusiles con bayoneta: que practicadas pruebas por las partes, dictó sentencia la Sala segunda de la Audiencia de Canarias absolviendo á Abreu de la acusación, mandándole poner en libertad, declarando de oficio las costas, y de cargo de cada una de las partes las por sí y para sí causadas; y que interpuesta suplica, la Sala primera de dicha Audiencia dictó sentencia de revista en 21 de abril de 1858 absolviendo libremente de la acusación á D. José Abreu Lujan, declarando que la formación de la causa no le parece perjuicio en su reputación, y condenando á los querrelantes D. Luis y D. Manuel Vandewalle en las costas y gastos del juicio de la primera y segunda instancia, sin hacer expresa condenación de las de la tercera:

Resultando que en 19 de abril de 1860 entablaron D. Luis y D. Manuel Vandewalle en el juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la demanda objeto de este pleito, que produjeron en 16 de agosto siguiente ante el de la Comandancia militar de Marina, á favor de quien se inhibió, por ser Abreu aforado de Marina, para que se declarase que el documento mencionado era insubsistente, nulo y sin ningun valor ni efecto; pretension que fundó en que el acto de firmar un documento en que se anulaba un laudo después de ejecutoriado y cumplido, y en que se cedía y traspasaba en pago de la deuda de 10.329 pesos una hacienda apreciada en 14.089 pesos, deducido el capital de sus pensiones y sin tomar en cuenta las cantidades que Abreu tenía recibidas, revelaba palmariamente que había sido producto de la falta de libertad, de la fuerza y de la coacción: que homologado y cumplimentado el laudo no existía ya causa civil de deber el Marqués siquiera un centimo á Abreu, según principio inconcuso de derecho: que era nulo también todo contrato en que bajo cualquier concepto intervenía dolo y mala fé, y uno y otra habían existido, atendida la supercheria de que se había valido Abreu abusando de la autoridad de alcalde para arrastrar á los demandantes á su casa á firmar el indicado papel, escrito de su puño y letra y datado siete días antes; y que además dicho documento adolecía de la nulidad de no haberse tomado razón de él en el oficio de Hipotecas:

Resultando que D. José Abreu impugnó la demanda solicitando se declarase la validez y eficacia del mencionado papel, condenando á los demandantes á su debido cumplimiento, con las costas; fundando su pretension en la disposición de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que la fabulosa violencia en que apoyaban su demanda había quedado desairada ya en otro juicio; y el convenio, aunque extendido en papel simple, tenía que ser cumplimentado conforme á la ley, y elevado á escritura pública según lo convenido; y que la de Partida; hablando de la paga de lo indebido, disponía que si alguno pagó sabiendo que no debía hacerlo, no podía recobrarlo, porque se juzgaba

que lo hizo con intención de donarlo; disposición que establecía respecto del que pagaba lo que sólo debía naturalmente, ignorando que no podía ser apremiado en derecho, lo mismo que del que en juicio había sido absuelto sin razón de hacer cierta paga que verdaderamente debía, y la pagó; las cuales eran exactamente aplicables al presente caso, porque no cabía duda que el Marqués estaba obligado naturalmente, cuando ménos respecto del crédito de D. José Abreu:

Resultando que los demandantes replicaron pidiendo se declarase que no estaban obligados á llevar á efecto el convenio que aparecía del papel de que se trataba, declarando este á la vez ineficaz y de ningun valor, alegando que las cantidades que Abreu había dado en mútuo al marqués no habían excedido de 2.859 pesos, ó sean 42.885 reales, siendo lo demás producto del interés del 18, 28 y 33 por 100 de esta cantidad, y de intereses de intereses:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó por una y otra parte testifical sobre los hechos referidos, trayéndose además por testimonio varias de las actuaciones de la causa: que apreciada por peritos la hacienda de San Antonio, los de la branza dijeron que valía por ese concepto 17.880 pesos, y los de manpostería y carpintería que los edificios tenían de valor 2.510 pesos 7 reales plata y 13 cuartos; y que fallecido el marqués de Guisla, se trajo á los autos el testamento que otorgó en 3 de mayo de 1862, en el que encargó á sus hijos y herederos que prosiguiesen este pleito por todas sus instancias, porque siendo enteramente falsa la cesión que se suponía de la hacienda de San Antonio, y las firmas arrancadas á la fuerza y violencia de un puñal, sobre lo que se ratificaba en lo que tenía declarado, no podía menos de alcanzarse el triunfo de la justicia que se les había negado en la causa; y obligado también por el deber de procurar por todo medio justo que no se causase á sus hijos el grave daño de la usurpación de la mejor finca de su marquesado, si para ello podía favorecerles esta su última declaración:

Resultando que por el juzgado de la comandancia principal de Marina de Canarias se dictó sentencia absolviendo á D. José Aureu Lujan de la demanda y declarando válido el documento en cuestión; y que confirmada por el juzgado de la capitania general del Departamento de Cádiz, lo fué á su vez por la que en 21 de diciembre de 1868 dictó la Sala de justicia del supremo Tribunal de Guerra y Marina:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este supremo tribunal, como infringidas.

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación, en el sentido de que lo único que por ella había sufrido modificación en el antiguo derecho había sido la doctrina relativa

á las estipulaciones, y no la que exigía la concurrencia de causas verdaderas en los contratos, la cual era contraria á la interpretación dada por la Sala á dicha ley en el penúltimo de sus considerandos, en que se declaraba que lo esencial era el consentimiento, como si este pudiera presumirse en quien se obligaba sin causa en un momento dado, habiéndolo resistido constantemente ántes y después de verificado:

2.º La doctrina legal que se desprende de las leyes 22 y 24 del tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, de que contra las causas falsas ó simuladas expresadas en los contratos cabe prueba, y una vez probada la simulación los contratos son nulos; doctrina que era además legal en el sentido de que, hallándose determinado en la ley 47, tit. 14, Partida 5.ª, que la causa torpe vicia los contratos, debe permitirse á los obligados la prueba de la falsedad de la causa:

3.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en las sentencias de 6 y 31 de octubre de 1865, en que se declara que cuando un contrato es simulado no existe realmente ni merece el respeto que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación concede á todos los válidos y espontáneamente otorgados, y que son contrarios á la ley los contratos simulados ó celebrados con causa falsa; sin que las del tit. 48 de la Partida 5.ª, que tratan de donaciones, pudieran nun a autorizar nada favorable á la falsedad y al engaño en ellos:

4.º La ley 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª, porque los contratos en que se expresaba una causa de deber meramente falsa ó simulada, una vez que la simulación ó falsedad se probasen, como en este caso había sucedido, quedaban reducidos á la condición de los en que no se había expresado causa ninguna, y eran por consiguiente nulos, á menos que el acreedor probase razón por la que se le debiese dar aquello á que se habían obligado los deudores:

5.º Si al decirse en la sentencia que aunque la causa de deber fuese simulada ó falsa el contrato valdría; sin embargo, había querido significarse que la simulación no existía, no obstante no decirse una palabra acerca de la apreciación de pruebas; y si contra toda presunción se pretendiese hablar de ella, constandingo como constaba en documentos públicos el hecho de que nada debía el Marqués á Abreu en 29 de enero de 1856, la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, en cuanto dispone que las cartas valgan para probar con ellas los pleitos que fueron hechas:

Y 6.º Y en cuanto á la omisión absoluta de la lesión, segundo punto en que fundaban el recurso, la ley 114, título 18, Partida 3.ª, al no tomar en cuenta una justificación tan importante de aquella como la que constaba de la escritura de 27 de junio de 1853 y de las listas protocolizadas con ella; y si se había tomado, la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 56, título 5.º, Partida 3.ª, por haber declarado válido un contrato en que existía lesión enormísima por los vendedores ó cedentes de la hacienda de

San Antonio.

Visto, siendo Ponente el ministro D. José María Haro:

Considerando que, según con repetición tiene declarado este Tribunal Supremo, el recurso de casación sólo procede contra la parte dispositiva de las sentencias y no contra sus considerandos:

Considerando que los fundamentos alegados en apoyo del recurso en los motivos 1.º y 5.º son de esa clase, y por consiguiente inadmisibles para la casación de la sentencia objeto del recurso:

Considerando, en cuanto á los motivos 2.º, 3.º y 4.º, que la simulación ó falsedad de la causa de deber consignada en el documento del folio 70 son cuestiones de hecho, que sobre ellas se han dado por las partes pruebas que ha estimado la Sala sentenciadora, sin que contra esa apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por consiguiente, siendo inaplicables al caso de autos las leyes y doctrinas que en ellos se citan, no ha podido infringirlas la sentencia de cuya casación se trata:

Y considerando, en cuanto al 6.º y último motivo, que la cuestión de existencia ó inexistencia de la lesión en el contrato del folio 70 no ha sido discutida en forma legal en el pleito, por cuya razón la omisión atribuida al fallo de la Sala sentenciadora no puede legitimar el recurso, ni se citan las leyes ó doctrinas que con este objeto debieran citarse, ni pueden aplicarse al caso de autos las que se citan, por lo cual la sentencia de cuya casación se trata no las infringe;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandantes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y en atención á lo dispuesto en el decreto sobre unificación de fueros, devuélvase estos autos á la Audiencia de Canarias con la certificación correspondiente para que los remita al juzgado ordinario que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de setiembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 1.º de octubre)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de octubre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el juez de primera instancia de Nájera y el de Ecija acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de Doña Vicenta Martínez:

Resultando que en 23 de junio de 1866 Doña Vicenta Martínez, natural, vecina y propietaria de la villa de Hormilla, otorgó testamento en la misma, en el que manifestando que tenía deliberado marchar á vivir al lado y en compañía de su hija Juliana, mujer de D. Saturnino Villasana, hizo varias declaraciones é instituyó por sus herederos á sus dos hijas D.ª Juliana y Doña Josefa, á su nieto Don Benito Zabaleta, en representación de su difunta madre D.ª Juana, hija también de la otorgante:

Resultando que fallecida la D.ª Vicenta Martínez en 20 de diciembre de 1866 en la ciudad de Ecija, hallándose en la casa y compañía de su hija D.ª Juliana García y Martínez, mujer de D. Saturnino Villasana, este en 11 de junio de 1867 acudió al juzgado de primera instancia promoviendo el juicio de testamentaria de la D.ª Vicenta; y por auto de 13 del mismo mes se hubo por prevenido el juicio, y mandó convocar á los interesados á junta para que se pusieran de acuerdo respecto á la administración del caudal:

Resultando que librado exhorto al juez de primera instancia de Nájera para la citación de D. José María Angulo y su mujer D.ª Josefa García, acudieron á dicho juez pretendiendo requiriera al de Ecija para que se inhibiera del conocimiento del juicio; y acompañaron una certificación expedida por el secretario del ayuntamiento de la villa de Hormilla en 1.º de noviembre de 1867, de la que aparece que la D.ª Vicenta Martínez constaba empadronada en los libros de dicha villa, sin que se hubiera despedido de la vecindad, y que hasta la época de su fallecimiento había levantado las cargas afectas á los vecinos:

Resultando que dicho juez de Nájera requirió de inhibición al de Ecija, fundado en las sentencias de este tribunal supremo de 18 de noviembre de 1858, 29 de setiembre y 9 de noviembre de 1860, 20 de abril de 1864 y 22 de marzo de 1865; y teniendo en consideración que D.ª Vicenta Martínez, si bien falleció en Ecija, se hallaba domiciliada en Hormilla, donde tenía todos ó la mayor parte de sus bienes: que el juez del domicilio es el único competente para conocer del juicio de testamentaria cuando los interesados no se han sometido expresa ó tácitamente á otro de igual jurisdicción: que si bien D. Saturnino Villasana, como marido de D.ª Juliana García, se ha sometido al juzgado de Ecija provocando el mencionado juicio, la sumisión de un solo interesado en una testamentaria no puede producir el efecto de privar á los demás de su propio fuero, ni al juez de estos de la jurisdicción que con tal mo-

tivo le compete; y que el juez del lugar donde ocurre el fallecimiento de una persona debe prevenir el juicio y remitir al del domicilio los autos que haya formado para que este los continúe con arreglo á derecho:

Resultando que recibido por el juez de Ecija el oficio de inhibición, dió comunicación á D. Saturnino Villasana, que lo evacuó solicitando se negase á la requerida por el de Nájera; y presentó varias cartas dirigidas por la D.ª Vicenta á su hija D.ª Juliana, en las que le manifestaba la resolución de abandonar definitivamente la villa de Hormilla y pasar el resto de su vida á su lado: otra carta en la que D. Julio Morga, habilitado en Logroño por la D.ª Vicenta, la dice las diligencias que había que practicar para que pudiera cobrar la pensión que disfrutaba en el punto en que iba á establecerse: una certificación, de la que resulta que en principios de julio de 1866 la D.ª Vicenta se inscribió en el padrón eclesiástico de la parroquia en compañía de D. Saturnino y su familia; y otra certificación expresiva de que aquella acudió á la autoridad local de Ecija en 20 de dichos meses solicitando vecindad, y que por decreto del día siguiente, sin perjuicio de hacer se la inscribiera como vecina en el padrón civil inmediato por estar concluido el de aquel año y ser trascurrido el término de su formación con arreglo á la ley, se la concedió la vecindad con sujeción á la regla 2.ª de la real orden de 20 de agosto de 1849, confirmada por la de 30 de igual mes de 1853:

Resultando que el juez de Ecija se negó á inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su competencia que por los documentos presentados por Villasana aparece de una manera clara y terminante que la difunta Doña Vicenta Martínez al fallecer en Ecija, no residía en ella accidentalmente, sino que por el contrario abandonando su domicilio de Hormilla fué á dicha población con ánimo y resolución manifiesta de avecindarse en la misma: que la circunstancia de continuar figurando en el padrón vecinal de Hormilla nada importa al objeto de este incidente, cuando no solo consta el deseo y voluntad de la D.ª Vicenta de domiciliarse en Ecija, sino que por actos directos y resolución manifiesta fijó en ella su domicilio, solicitando ser inscrita en el padrón vecinal y obteniendo de la alcaldía que se la considerase como tal vecina; y que el domicilio de la persona de cuya sucesión se trata es el que determina la competencia para conocer en los juicios de testamentaria:

Y resultando que para la decisión del conflicto jurisdiccional uno y otro juzgado elevaron á este tribunal supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Antonio Gutiérrez de los Ríos:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 410 de la ley de enjuiciamiento civil, el juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria:

Considerando que de hecho y de derecho el domicilio de doña Vicenta Martínez al ocurrir su fallecimiento era la ciudad de Ecija, porque según de autos evidentemente resulta había llenado todos los requisitos que para domiciliarse y ganar vecindad en un pueblo exigía la legislación vigente, lo cual basta, con arreglo á la jurisprudencia establecida por este supremo tribunal, para que lograrse su intento:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del juzgado de primera instancia de Ecija, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutiérrez de los Ríos.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutiérrez de los Ríos, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 4 de octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 6 de octubre.)

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos; cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.